



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
TEXTO DE LA ORDENANZA**

ORDENANZA REGULADORA Nº 26

**REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS EN
MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la **Tasa por los servicios extraordinarios en materia de Protección Civil**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la utilización del material de la Agrupación Local de Protección Civil, no así la prestación personal, por se ésta prestada con carácter gratuito, debido al carácter voluntario y altruista de la citada Agrupación.

No estará sujeto a esta tasa el servicio que preste en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, así como los servicios de auxilio y emergencias que prestan los miembros de la citada agrupación derivados de la actividad inherente a la misma.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas o y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CAMARENILLA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
TEXTO DE LA ORDENANZA**

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ordenanza y las que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

La cantidad resultante de aplicar a la tarifa, que a continuación se señala, será la suma de los conceptos de material y desplazamiento:

Epígrafe 6.1. Material

- ❖ Por cada vehículo turismo, furgón, furgoneta o similar, por hora o fracción: **32,00** euros.
- ❖ Por utilización de equipos especiales autónomos (bombas de achique, equipos de iluminación, motosierras o similares), por hora o fracción: **12,00** euros.

Epígrafe 6.2. Desplazamientos

- ❖ Vehículos turismo, furgones, furgonetas, camiones o similares: **0,23** euros por kilómetro, contados desde su salida desde base hasta su regreso.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque o base de dotación el vehículo, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
TEXTO DE LA ORDENANZA**

Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique Protección Civil, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, para su aprobación, que se notificará a los sujetos pasivos o sustitutos legales, para ingreso en forma y plazos, conformes al Reglamento general de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10º.- Ámbito territorial.

El ámbito territorial para la aplicación de la presente ordenanza es el término municipal de Camarenilla.

La presentación de los servicios a los que se refiere la presente podrá llevarse a cabo fuera del término Municipal de Camarenilla, con autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación, previa solicitud de un organismo oficial o autoridad que requiera la inmediata actuación de los efectivos municipales.

Disposición FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.